

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1497.
-PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
-DEUDORA: IRMA NIETO VALENCIA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00039-00.

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En una revisión del expediente, se observa que la liquidadora previamente designada, en atención al auto No. 893 del 19 de mayo de 2023, informa que, una vez entablada comunicación telefónica con la deudora, ésta le manifestó que *“ha cancelado la totalidad de las acreencias, en razón a la cual no es procedente se siga adelante con el trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**”*.

En consideración de lo anterior, debe decirse que ni la deudora, ni los acreedores, han informado al Despacho que las acreencias señaladas en el trámite de negociación de deudas fueron debidamente canceladas, ni mucho menos se ha aportado el acuerdo resolutorio que trata el art. 569 del C. G. del P.

En consideración de lo anterior, el Despacho procederá a requerir a la deudora, conforme lo dispone el inc. 1 del art. 317 del C. G. del P., con el fin de que, dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación del presente auto, proceda a allegar al Juzgado las respectivas constancias concernientes en que las acreencias señaladas en el trámite de negociación de deudas fueron debidamente canceladas, o para que proceda, dentro de dicho termino a cancelar los honorarios provisionales y demás gastos requeridos por la liquidadora previamente designada con la finalidad de continuar con el presente asunto.

Por último, y teniendo de presente que el Juzgado 01° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, en acatamiento a lo dispuesto al núm. 04 del art. 564 del C. G. del P., allega a la presente liquidación proceso ejecutivo adelantado por JOSÉ IVÁN SÁNCHEZ ESCOBAR en contra de la deudora IRMA NIETO VALENCIA de radicado 76-001-31-03-011-2017-00111-00, el mismo se incorporará al presente trámite, y lo cual que se pondrá en conocimiento de la deudora para lo que estime pertinente en relación a la acreencia perseguida en dicho ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la deudora, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a allegar al Juzgado las respectivas constancias concernientes en que las acreencias señaladas en el trámite de negociación de deudas fueron debidamente canceladas, o para que proceda a cancelar los honorarios provisionales y demás gastos requeridos por la liquidadora previamente designada, lo que hará

en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, sin que se observe el cumplimiento del presente requerimiento, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al presente trámite liquidatorio el proceso ejecutivo adelantado por JOSÉ IVÁN SÁNCHEZ ESCOBAR en contra de la aquí deudora, con radicado 76-001-31-03-011-2017-00111-00, y cuya competencia recaía en el Juzgado 01° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali. Asimismo, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la deudora la presente incorporación para lo que estime pertinente en relación a la acreencia perseguida en dicho ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00039-00.)